

# Boletín



# Oficial

DE LA

CORREJO DE LA PROVINCIA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1857.*

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### CONCLUYE EL REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de arquitectos provinciales.

**Art. 21.** Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, desprendiéndose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prescripciones del art. 13 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

**Art. 22.** Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligación de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

**Art. 23.** Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecución ó re-

paración de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente a obras públicas de su competencia.

**Art. 24.** Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

**Art. 25.** Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigírlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

**Art. 26.** Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto excede de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobación, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, sia cuya aprobación, no podrá darse p. incipio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

**Art. 27.** A la formación de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá explicar, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

**Art. 28.** Cuando las obras se ejecuten por contrato, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepción para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

**Art. 29.** Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administración ó por contrato, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á bu-

na cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparación.

**Art. 30.** Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, pondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta ca tercia del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

**Art. 31.** Ya se ejecuten las obras por administración, ya por contrato, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcación; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

**Art. 32.** Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas avenencias. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato a todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

**Art. 33.** Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribución de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dijuso.

**Art. 34.** Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de can po, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 35.** Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo

de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

**Art. 36.** Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provicia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

**Art. 37.** Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorización del Gobernador de la provincia.

**Art. 38.** Cuando por cualquier causa ó motivo hiciese un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del puesto de su residencia sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

**Art. 39.** Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilación resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecución de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Dirección de que dependan.

**Art. 40.** Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

**Art. 41.** Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribución ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

**Art. 42.** Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participación en las contratas ó ajustes de

las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación de destino.

**Art. 43.** Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

**Art. 44.** Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su corrección y castigo en *leves, graves y muy graves*.

**Art. 45.** Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comunique, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de Provincia.

**Art. 46.** Se califican de faltas graves la reincidencia en las leyes, la insubordinación de palabra, acción ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados, la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos a distintivo objeto del que estuvieren destinados, siendo toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se ha seguido solo un trasto no perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspensión del sueldo desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

**Art. 47.** Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinación, la connivencia ó disimulo que se les pruebe respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación y acto que por su naturaleza y resultados descubra algún propósito contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

**Art. 48.** La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, después de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, después de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

**Art. 49.** La calificación de las faltas graves y muy graves y la corrección gubernativa que se imponga por ellas se entenderá sin perjuicio de los procedimientos criminales á que dén lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que ri-

gen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

#### Artículo adicional.

A la Dirección general de Administración local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formación de proyectos y ejecución de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernación.—Aprobado por S. M., Posada Herrera.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sección de Fomento.

NUM. 120.

#### AGRICULTURA.—CRIA CABALLAR.

Teniendo en consideración que Don Manuel Cadenas, vecino de San Cristóbal de Entreviñas, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.<sup>o</sup> de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Manuel Cadenas, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Matilla de Arzón, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los semejantes cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

#### Semental.

Un caballo llamado Brillante, castaño claro, lucero calzoneado, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, de raza Castellana, hierro X—

NUM. 121.

Teniendo en consideración que Don Francisco Seisdedos, vecino de Villar del Buey, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.<sup>o</sup> de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Francisco Seisdedos, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villar del Buey, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los semejantes cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

#### Semental.

Un caballo llamado Lucero, lardo rodado, calzoneado, edad ocho años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, raza Andaluza, con hierro.

NUM. 122.

Teniendo en consideración que Don Pablo Caramazana, vecino de Villalpando, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.<sup>o</sup> de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Pablo Caramazana, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villalpando, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los semejantes cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

#### Semental.

Un caballo llamado Lucero, negro mal teñido, estrellado, lunar entre los hombros y bebe, edad seis años, alzada siete pulgadas y media.

cuartas y siete dedos, raza Ardaluza con hierro.

#### Vigilancia pública.

MUM. 123.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura y remisión á este Gobierno, de Vicente Domingo Clemente, hijo de Domingo y de Josefa Ballester, natural del pueblo de Benichembla y declarado soldado por el cupo de dicho pueblo en la provincia de Alicante. Zamora 26 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda,

#### Vigilancia pública.

NUM. 124.

No habiéndose incorporado aun á sus banderas los individuos de tropas del batallón provincial á que da nombre esta ciudad, que se expresan en la relación que á continuación se inserta y que se hallan escedidos de la licencia temporal que como casados se les concedió, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde aquellos se hallan que les hagan entender qué se presenten inmediatamente á incorporarse en su respectivo batallón, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Zamora 26 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

#### Relación que se cita.

#### Clases. Nombres.

Cabo 2.<sup>o</sup> Norberto Pedrero Rodríguez.

Fernando Peral Hera.

D. Zancas Robles.

Ruperto Sánchez Crespo.

Miguel Domínguez Ruiz.

Ángel Pascual Urce.

Bilario Requena Bragado.

Vicente Fidalgo Bermúdez.

Venancio Llamas Madrigal.

Baltasar Gago y Gago.

Francisco Zurron López.

José Ferou Alonso.

Esteban Zurriel Serra.

Simón Canal Gejas.

Ildefonso Velasco Delgado.

Lorenzo Codesal Cubedo.

Benavente. Sta. Marta de Tera.

Burganes de Tera.

Sanzoles.

Pozo-antiguo.

Vezdemarban.

Malva.

Vezdemarban.

Peque de Carballeda.

Doney de la Requejada.

Sta. Cristina.

Brime de Uz.

Santiváñez de Tera.

Matilla de Arzomil.

Manganeses de la Polvorosa.

Granucillo.

Zamora 24 de Marzo de 1860.—Es copia.—P. O. del Brigadier. El Comandante Secretario, Manuel Roa.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PÚBLICA

de la

Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de

razón en el Registro de Hacienda, con relevación de multas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el efectivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son hechas formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar: 1.<sup>o</sup> Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con ar-

reglará las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2º Que están comprendidos en para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripción en el Registro. Y 3º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo a la V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Yo lo suscribo  
y publico lo que serán publica por tres veces consecutivas en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos, debiendo tener entendido que la prórroga de cuatro meses empezará á contarse desde el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero. Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia la Administración previene á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones:

- 1.<sup>o</sup> Luego que llegue à sus manos el Boletín oficial, mandarán publicar por el medio de bandos durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas concurridos de la población, la inserta Real orden con la advertencia del dia que empieza á contarse la prórroga y el en que concluye, sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba, si jen ademas en los sitios convenientes pedidos que procurarán reponer de 15 en 15 días.
- 2.<sup>o</sup> Las expresadas autoridades municipales deberán darme parte oficialmente de haber cumplido la anterior preventacion, expresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la Real orden mencionada, y el que ésta se publicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde qu<sup>a</sup> por morosidad o indelecia dejare de cumplir con exactitud, tanto la publicación, como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurrirán en responsabilidad que la Administración pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia se le exija en los términos que la gravedad de la falta creyere conveniente. Zamora 23 de Marzo de 1860.  
— Manuel Jesus Bustelo.

## Comisión provincial para la suscripción en beneficio de los heridos e inutilizados del ejército de África.

Zamora.

NOMBRES.      Rg. VIII.

Cantidad recaudada según listas publicadas anteriormente.	71780
Doña Feliciano Valdevieso.	20
Felix Coria.	10
Antonito Arribas.	60
Catista Arribas.	14
Victor Arribas.	14
Maria Fernandez.	10
Maria Alonso.	5

Francisca Sanchez.	10
Tomasa Emperiale.	2
José Rodriguez.	1
Mariano Gallego.	160
Isabel Barboso.	1
Francisco Garcia Sanchez.	50
Francisco Humara.	40
Vicente Garcia Honorato.	20
Francisco Anton.	95
Juan Nuñez Cerbares.	100
Petra Gallago.	100
Odilia Gallego.	100
Santiago Escobar.	80
Ildefonso Santiago Ramos.	200
Fernando Lopez.	8
Roque Menéndez.	38
Ildefonso Merchán.	1000
Santiago Prada.	160
Antonio Bragado.	10
Juan Canillas.	100
Pablo Fernandez.	40
Santiago Prieto.	10
Salvador Calvo.	40
Manuel Sever.	60
José Palmero.	80
José Cerezal.	100
Norberto Macho.	60
Lorenzo Medina.	10
Manuel Hernandez Ferrin.	20
Ramon Martinez.	40
Julian Hernandez.	80
José Roson.	40
Antonio Cabrera Valdés.	200
Ramon Belestá.	40
Faustino Mera.	30
Mariano Benavides Sanz.	30
Andrés de Alca.	320
Maria Antonia Merino.	114
Domingo González.	80
Mariana Peña.	10
Francisco Lorenzo.	200
Valentina Yáñez.	20
Isabel Salvador.	100
Sebastian Rodriguez.	100
Mauricio Rodriguez.	40
Totitas Calvo.	320
Juan Garcia Aguado.	19
Domingo Francia.	30
Alejandro Prieto.	38
Alejandro Prieto.	25
José Martin.	3
Urbano Domínguez.	10
Andrés Prieto.	40
Maria Benita Crespo.	2
Ildefonso Hernandez.	50
Agustina Ufano.	10
Maria Gutierrez.	10
Laureano Placer.	2
Manuel Sobriao.	14
Tomas Estevez.	20
Julio Hernandez.	4
Francisco Falcon.	1
Manuel Chillon.	14
Lorenzo Alonso.	20
Ramon Juan.	40
José Maria Revesado.	30
José Fernandez Coria.	57
Santiago Martinez.	40
José Martin.	20
Joaquin Sagarminaga.	100
Claudia Villalcampo.	4
Manuela Gutierrez.	4
Angela Cristobal.	4
Candido Garcia Alonso.	76
Manuel Landivar.	95
Rafael Merino Gallo.	40
Scapio Herrero.	40
Antonio Jesus Arias.	320
Vicente Beloso.	1
Miguel Gato.	6
José Escudero.	1
Santiago Lara.	1
Bernardo Rabanillo.	4
Manuel Muñoz.	10
Manuel Riego.	4
Francisco Lopez.	19
Ildefonso Brieso Martin.	100
Manuel Delgado Fresno.	
Pedro Berdion.	2
Atilano Alonso.	40
Ildefonso Avedillo.	320
Manuel Alonso.	5
Francisco Iglesias.	5
Vidal Arribas.	5
Tomás Martin.	5
Antonio Alonso.	5
José Dominguez.	5
Salvadora Tino Diez.	4
Manuel Gonzalez.	20
Felipe Gaujier.	19
José Juan, Parroco.	50
Juan Arribas, Parroco.	50
Calista Arribas.	20
Santiago Casado.	19
Juan Hernandez.	8
Ambrósio de Horna.	20
Paula Prieto.	4
Hermenegildo Carbajal.	50
Isidro Romo.	40
Ramon Perez.	12
Antonio Bercero.	12
Antonio Fernandez Calvo.	29
Juan Ramos.	20
Luis To'a.	12
Pedro Delgado.	12
Florencio Calvo.	10
Alberto Crespo.	20
Romualdo Cстерос.	20
Ventura Ferrada.	10
Luis Marques.	10
Bernardo Perez Carrasco.	10
Teresa Vaquero.	10
Gerónimo Arribas.	20
Mariano Luaro.	19
Andres Rodriguez.	40
Bernardo Torres del Riego.	40
Andrés Moreda.	20
Pedro Ortega.	40
Antonio Granados.	30
Mateo Sanz.	30
Domingo Calvo.	40
Pedro Pérez.	60
Atilano Juan.	40
Victor Illan.	30
Josefa Enriquez.	24
Alejandro Rodriguez.	20
Manuel Lopez Alonso.	19
Ildefonso Prada.	19
Juan Antonio Dominguez.	20
Joaquin Ramos.	19
Sr. Coadjutor.	10
José Duñas.	6
Maria Enriquez.	4
Manuela Gonzalez.	2
Manuel Blanco.	4
Rosalia Alonso.	1
Manuel Castaño.	1
Juan Turuelo.	1
Alejo Hernandez.	1
Andrés Urones.	1
Isabel Martin.	1
Ramou Lozano.	2
Bernardo Hernandez.	20
Varios vecinos del pueblo de Carrascal	131
Miguel Simon del comercio de Zamora, en nombre de varios vecinos de la Capital y los pueblos de Fuente la Peña, Argujiilo y el Cubo.	4267
Vicente Bercero.	100
Suscripcion del pueblo de Gamones recibido en esta Alcaldia.	
Marcos Merino.	5
Miguel Luengo.	3
Manuel Miguel.	8
Antonio Ramos.	6
Diego Lucas.	19
Manuel Lucas.	2
Baltasara Luengo.	4
Miguel Pordomingo.	3
Atilano Barrio.	2
Julian Martin.	2
Manuel Encalado.	4
Mateo Merino.	3
Vicente Pascual.	3
Varios vecinos pobres.	47
Pedro Somoza.	17
Total...	11950
Peleagonzalo.	
Pantaleon Cisneros.	40

## **PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Ulpiano G. de Frías, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: Que el lunes dos de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad, el remate en pública licitación de los bienes que á continuación se expresan; embargados y tasados como de la propiedad de Felipe Galvo, vecino de Coreses, para hacer pago á D. José Pérez Andrés. de tres mil setecientos sesenta y siete reales que es en deberle, á saber: una mesa grande de pino con dos cajones en veinte y cuatro reales. Otra id. en veinte y seis. Tres bancos á diez reales cada uno. Una mesa sin cajon ocho reales. Un escanjo grande veinte reales. Un arca veinte y cuatro reales. Un carro blanco doscientos cincuenta reales. Cuatro fanegas de trigo de terragüero á veinte y cuatro reales. Tres fanegas de trigo sucio á doce reales. Dos fanegas y media de centeno á veinte y tres reales. Ciento doce cántaros de vino á diez reales y medio cántaro. En su consecuencia, las personas que

quieran interesarse en la subasta, acudirán á la hora señalada á la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Clara, á hacer proposiciones que si son arregladas a la ley se admitirán, adjudicándose al mejor postor. Los bienes se hallan en Coreses y en poder de su depositario Juan Salgado, quien los pondrá de manifiesto á las personas que quieran enterarse de sus circunstancias. Zamora Marzo 24 de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de los acreedores en el juicio de concurso de Manuel Fuentes, vecino que fué de Coreses y hoy domiciliado en Piedrahita de Castro, tendrá lugar ante mi autoridad el miércoles cuatro de Abril próximo y hora de las once de su mañana, el remate en pública licitación de los bienes muebles seviles y frutos correspondientes al concurso; y el viernes veinte del mismo Abril, también á las once de su mañana y en iguales términos el de los inmuebles, unos y otros son los que con la tasación dada á los mismos, se expresan á continuación. Primeramente las basijas de la sisa grande que hay en la bodega que perteneció al concursado. Núm. 1º segun se entra á la derecha. Un tonel de á ocho con ocho arcos de hierro, en doscientos reales. Núm. 2º. Otro tonel de á seis con ocho arcos de hierro, en ciento sesenta reales. Número 3º. Una cuba de á diez con seis arcos de hierro y uno de madera, en trescientos reales. Dos arcos de piezas, en cien reales. Una cuba llamada la moruga con ocho arcos de hierro, en trescientos reales y es el núm. 5º—6º. Otra cuba con seis arcos de madera, en trescientos sesenta reales. Otra la de la sisa de enfrente de á cañon con ocho arcos de hierro y cuatro de madera, en nuevecientos reales. La cuba que está en la bodega de Romualdo Vacas, con ocho arcos de hierro, en quinientos cincuenta. Un baño de envasar con dos arcos de hierro, en cuarenta reales. Un embudo de cobre viejo, seis reales. Una escalera, mejedor y mortera, ocho reales. Veinte y una fanegas de garrobos á diez y ocho reales. Ocho ovejas en ciento ochenta. Diez pellejos veinte reales. Una mesa pequeña de pino cuatro reales. Tres sillas á dos reales. Un baul seis reales. Un arca ocho reales. Otro baul diez reales. Trece tomos de varias obras en latín y castellano á dos reales. Dos sillas á dos reales. Un taburete tres reales. Una mesa vieja seis reales. Una tinaja cuatro reales. Seis biendos á dos reales. Seis tornaderas á dos reales. Otra de hierro ocho reales. Seis camas de arado á seis reales. Una pinaza dos reales. Cuatro recalzones á tres reales. Siete barras á real. Un eje viejo tres reales. Dos témpanos de cuba á dos reales. Diez y ocho tablas á real. Una romana cinco reales. Una zuela de

hierro un real. Una llave de bronce cuatro reales. Tres poños de cuba á diez reales. Una caldera vieja veinte y cuatro reales.—Inmuebles.—Un bacilar titulado las Zarzas, de dos mil selecciones cepas inclusas las marradas, á dos reales cada una. Otro titulado la Carabina, de mil ochenta y cuatro, á dos reales cepa. Un lagar en la calle del Consuelo, en mil ciento veinte y ocho reales. Dos lagartetas y media quintal cuarenta reales. La viga, uso, concha y demás maderas y útiles, en ochocientos reales. Una casa calle de la Fuente, con dos corrales y un pajar, en quince mil quinientos reales. Una bodega con una sisa y la mitad de otra, en tres mil trescientos sesenta y ocho reales. Todos estos bienes consisten en término del precitado Coreses. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á la hora y días citados á la Sala de audiencia de este Juzgado, á hacer proposiciones, que si son arregladas a la ley se admitirán, adjudicándose al mejor postor. Zamora Marzo 19 de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto, y para hacer pago á D. Cándido García Alonso, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 8.640 rs. vn. que le adeudan José Antonio Rodríguez y su mujer Francisca Rodríguez, vecinos del lugar de Coreses, se sacan á pública y tercera subasta, una bodega con su lagar y tres cubas de á doce con diez y siete arcos de hierro, titulada la Grande y situada en el casco de dicho lugar de Coreses, y su sitio de las bodegas, que linda por el Naciente, con bodega de Waldo Corso, por el Mediodía, con callejón de su entrada, y por el Poniente, con bodega parija de Fernando Rodríguez, vecinos de dicho pueblo; la cual se halla retasada todo reunido en la cantidad 6.800 rs. vn. Las personas que quisiesen interesarse en su adquisición, podrán acudir con sus proposiciones por la Escrivandería del infrascrito, en la inteligencia de que su remate habrá de celebrarse el Martes 10 del próximo mes de Abril, y hora de doce á una de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dadó en Zamora á 21 de Marzo de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez

Don Lucas España, Escrivano por S. M. (Q. D. G.) público y del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fe, que en la demanda de menor chantia, seguida en este dicho Juzgado, á instancia de Pedro Roman Blanco, contra Mateo Cerezal y Simon Martin, vecinos todos de Carbajales, sobre pago de 640 rs. recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices,

á 23 de Febrero de 1860, y en el pleito civil de menor chantia, seguido en este Juzgado, entre partes de la una D. Pedro Roman Blanco, vecino de Carbajales, y en su nombre el Promotor D. Antonio Ferreras como demandante, y de la otra Mateo Cerezal y Simon Martin, de aquella vecindad, como demandados, y en su ausencia y rebeldia los estrados de la audiencia sobre reclamacion de 640 reales, importe de dos quintas partes de una casa.

Resultando que por el expresado Promotor Ferreras se presentó demanda contra el Cerezal y el Martin, reclamando los dichos 640 rs. procedentes de dos quintas partes de la mitad de una casa que vendió á su representado Miguel Cerezal, padre legítimo del Mateo y suegro del Simon, en la creencia de que le correspondía, y además los gastos de escritura y mitad de derechos de la toma de razon; que habiendo resultado á la muerte del Miguel, que la mitad de la expresada casa, no le pertenecía; citó á juicio de conciliación á todos sus hijos y los mas convinieron en devolver al demandante el importe del precio de la parte de casa que le reclamaba, y solo se opusieron los demandados Mateo Cerezal y Simon Martin, considerando trasladó á éstos de la demanda, no la contestaron apesar de haber sido requeridos en debida forma al intento, por lo que se siguieren las actuaciones en su ausencia y rebeldia con los estrados de la audiencia.

Considerando que los hijos son sucesores legítimos en todos los derechos y obligaciones de los padres, y habiéndolo sido los demandados de Miguel Cerezal, estan en el deber de abonar al demandante, la parte de casa que le vendió sin corresponderle.

Vista la escritura del folio primero y el certificado del juicio de conciliación.

Fallo.—Qué debia declarar y declaraba que los demandados Mateo Cerezal y Simon Martin, estan obligados á reintegrar á D. Pedro Roman Blanco, los 640 rs. valor de la parte de casa que su padre Miguel Cerezal le vendió indebidamente, mitad de los gastos de escritura y toma de razon, cuyo reintegro verificarán en el término de quinto dia, condenandoles en las costas, y por esta sentencia, á si lo pronuncio, mando y firmo y que se publique en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldia de los demandados.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juz. de primera instancia de esta villa de Alcañices, y su partido, en el dia que tiene de fecha 25 de Febrero de 1860, de que yo el Escrivano doy fe.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra con la citada sentencia á que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 1º de Marzo de 1860.—Lucas España.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la obtenía se

halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Pajares, dotada con 500 reales anuales pagados por semestres de los fondos del comun, una fanega de trigo que cada uno de los 116 de que consta la población habrá de satisfacer en el mes de Agosto, y tres ochavas los que se rasuren en casa; advirtiéndose que por asistencia de los partos no tendrá el facultativo retribución alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento del expresado pueblo, teniendo presente que la provisión de la plaza se verificará á los treinta días después de la inserción de este anuncio en el Boletín y que el contrato será por solo un año que principiará á contarse desde el dia 24 de Junio próximo, y terminará en igual fecha del año de 1861.

Si el agraciado se presenta en el pueblo antes del 24 se le abonará á prorata la cantidad que corresponda por el tiempo que asista al pueblo á mas del año de la contrata. Zamora 27 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Peleas de Abajo, dotada con el scdlo anual de 1100 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la edad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Zamora 25 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

## Gobierno de la provincia de Leon.

### Policía urbana.

Por consecuencia de no haberse presentado D. Luis Gómez a tomar posesión de la plaza de Arquitecto de esta provincia, para cuya destino había sido nombrado por Real orden de 29 de Noviembre último, y en cumplimiento de lo que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer en 14 del corriente, se anuncia la nueva vacante de la referida plaza, dotada con el haber de 12.000 rs. vellón anuales y la indemnización señalada por el art. 11 del Real decreto de 1º de Diciembre de 1838, á fin de que los Arquitectos que quieran optar a ella, presenten en este Gobierno de provincia las oportunas solicitudes durante el término de un mes, que al efecto he acordado señalar y que habrá de contarse desde el dia de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo acompañarlas con los títulos y documentos correspondientes. Lugo 29 de Marzo de 1860.—Rafael Húmara.

### ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias.